

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes"

Bogotá D.C., 27 de julio de 2026.

Honorable

NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS

PRESIDENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

REFERENCIA: Presentación Proyecto de Ley número _____ de 2026 Cámara *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE A LOS RIESGOS ASOCIADOS AL USO DE REDES SOCIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – NIÑOS SIN REDES"*

Respetado Señor Presidente:

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"*, me permito someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes"*, el cual tiene como objeto proteger la niñez de los peligros inherentes de las redes sociales.

Del Señor presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

María Camila Salas Salas

Representante a la Cámara

Departamento de Bolívar

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones – Niños Sin Redes"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger integralmente a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al acceso y uso de redes sociales, mediante la fijación de una edad mínima para la creación y mantenimiento de cuentas, la adopción de mecanismos proporcionales de verificación de edad y la imposición de obligaciones de seguridad y diseño responsable a cargo de los proveedores.

Artículo 2º. Los proveedores no podrán permitir la creación o mantenimiento de cuentas de redes sociales por personas menores de catorce (14) años.

Artículo 3º. Los proveedores deberán implementar mecanismos de verificación de edad proporcionales al riesgo, que no podrán limitarse a la simple autodeclaración de fecha de nacimiento cuando existan señales razonables de que el usuario es menor de catorce (14) años, ni exigir como único mecanismo disponible la presentación de documentos de identidad. Deberán además adoptar medidas razonables para prevenir y detectar formas previsibles de elusión. El Gobierno Nacional reglamentará los estándares técnicos mínimos de confiabilidad, proporcionalidad y protección de datos personales aplicables a estos mecanismos.

Artículo 4º. Las cuentas identificadas como pertenecientes a personas menores de dieciocho (18) años deberán tener activadas por defecto, como mínimo:

- a) El nivel más alto de privacidad compatible con la prestación del servicio.
- b) Desactivación de la geolocalización pública.
- c) Restricción de la mensajería directa proveniente de adultos no vinculados o no autorizados por el usuario.
- d) Un modo de descanso que suspenda las notificaciones entre las 10:00 p.m. y las 6:00 a.m., hora local, sin perjuicio del acceso a funcionalidades de emergencia o de orientación psicosocial.

e) Un modo de visualización no basado en perfilamiento conductual, salvo activación expresa y revocable del propio usuario.

Artículo 5°. Se prohíbe dirigir a menores de dieciocho (18) publicidad basada en perfilamiento conductual, así como utilizar datos sensibles, inferencias emocionales o información sobre vulnerabilidades para seleccionar, personalizar o amplificar anuncios. Se prohíbe igualmente el uso de diseños engañosos o manipulativos destinados a inducir a menores a compartir datos, realizar compras, prolongar su permanencia en la plataforma o modificar configuraciones de protección activadas por defecto.

Artículo 6°. Los proveedores deberán ofrecer, sin costo, a los padres, madres o representantes legales de usuarios menores de edad, herramientas que permitan conocer la existencia de la cuenta, configurar límites de tiempo de uso y recibir alertas de seguridad, sin que ello condicione la creación o mantenimiento de la cuenta. Estas herramientas no incluirán, por defecto, acceso al contenido de las comunicaciones privadas del adolescente.

Artículo 7°. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de esta ley, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El incumplimiento dará lugar a las sanciones del régimen general de protección de datos personales y protección al consumidor, según la gravedad de la conducta, la reincidencia, el número de menores afectados y el beneficio económico obtenido.

En ningún caso se impondrán sanciones a niños, niñas, adolescentes, padres, madres o representantes legales por la creación, mantenimiento o uso de una cuenta contraria a esta ley. La responsabilidad administrativa recaerá exclusivamente en el proveedor.

Artículo 8°. Los proveedores con más de un millón (1.000.000) de usuarios activos en Colombia presentarán anualmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio un reporte sobre el cumplimiento de esta ley.

El Gobierno Nacional realizará una evaluación independiente de implementación e impacto a los veinticuatro (24) y a los cuarenta y ocho (48) meses siguientes a la entrada en vigencia de las obligaciones de los proveedores, con resultados públicos remitidos al Congreso.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Las obligaciones de los proveedores entrarán en vigor de manera gradual dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la reglamentación.

Artículo 10°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

MARÍA CAMILA SALAS

Representante a la Cámara por Bolívar

Partido Conservador Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto y alcance de la iniciativa

La iniciativa no busca excluir a los menores de edad de internet ni desconocer sus derechos digitales. Busca fijar una edad mínima de catorce (14) años para la titularidad de cuentas propias en redes sociales, trasladar a los proveedores la responsabilidad principal de verificar esa edad de forma proporcional al riesgo, e imponer obligaciones de seguridad y diseño responsable —configuraciones de privacidad reforzada, restricción de publicidad basada en perfilamiento y herramientas de acompañamiento parental— aplicables a todos los usuarios menores de dieciocho (18) años.

Diagnóstico: la magnitud del fenómeno en Colombia

La Comisión de Regulación de Comunicaciones informó que el 40% de los niños, niñas y adolescentes consultados en Colombia tiene cuenta en redes sociales. La proporción alcanza el 77% entre adolescentes, el 33% entre preadolescentes y el 9% en la infancia temprana. Adicionalmente, el 83% accede mediante cuentas propias, porcentaje que asciende al 92% entre adolescentes (Comisión de Regulación de Comunicaciones, 2025). Estas cifras permiten estimar que más de cuatro millones de menores de edad participan en redes sociales en el país, aunque la estimación debe leerse con cautela: no existe un registro administrativo consolidado, un menor puede tener varias cuentas, y es frecuente que la edad declarada no corresponda con la real.

Este fenómeno ocurre en un contexto de preocupación creciente por la salud mental y la convivencia escolar. Según cifras citadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el 44,7% de los niños, niñas y adolescentes colombianos presenta indicios de afectaciones en su salud mental (Infobae, 2025), mientras que los reportes en el Sistema Unificado de Convivencia Escolar del Ministerio de Educación Nacional pasaron de 3.496 casos en 2022 a 10.695 en 2025 —un aumento del 206% en tres años—, con una marcada asimetría de género en el componente digital de estos episodios (El Colombiano, 2026). Estas cifras no prueban por sí solas causalidad entre redes sociales y salud mental, pero sí justifican una respuesta preventiva cuando se analizan junto con la evidencia sobre diseño persuasivo, privacidad, sueño, ciberacoso y exposición comercial de menores de edad.

El problema regulatorio

Más allá de las cifras de uso, la evidencia disponible permite identificar un patrón de fallas estructurales en la forma en que las plataformas gestionan las cuentas de menores de edad:

- Acceso de niños y niñas por debajo de las edades mínimas contractuales fijadas por las propias plataformas.
- Verificación de edad basada principalmente en autodeclaraciones fácilmente manipulables.
- Sistemas de recomendación optimizados para captar atención y amplificar contenidos de alto impacto emocional.
- Uso nocturno, interrupción del sueño y exposición continuada a notificaciones.
- Contacto de menores de edad con adultos desconocidos, ciberacoso y riesgos comerciales asociados al tratamiento de datos personales.
- Traslado injustificado de la carga de protección a las familias y a las instituciones educativas, sin modificar el diseño de los servicios que originan el riesgo.

Evidencia académica sobre redes sociales y desarrollo de NNA

La literatura académica sobre los efectos del uso de redes sociales en el bienestar de los adolescentes muestra asociaciones significativas pero heterogéneas, condicionadas por el tipo de uso, el diseño de la plataforma y las características individuales del usuario, más que por el tiempo de pantalla considerado de forma aislada. La revisión de investigación de Odgers y Jensen (2020) concluye que los efectos del uso de redes sociales en la salud mental adolescente dependen críticamente de las funcionalidades específicas de diseño —comparación social, retroalimentación cuantificada mediante métricas públicas, notificaciones push y sistemas de recomendación— y no del acceso a internet como tal. Esta distinción es la que fundamenta que la presente ley no restrinja el acceso a internet ni a contenidos digitales en general, sino específicamente las funcionalidades de red social y sus mecanismos de diseño adictivo.

Experiencia internacional y evaluaciones de impacto

A continuación, se presenta la evidencia comparada más reciente, priorizando evaluaciones oficiales o independientes por encima de declaraciones de intención regulatoria.

Australia: prohibición por edad con verificación a cargo de las plataformas

Desde el 10 de diciembre de 2025, Australia exige a las plataformas de redes sociales adoptar medidas razonables para impedir que menores de 16 años creen o mantengan cuentas. El primer informe oficial de cumplimiento de la eSafety Commissioner, publicado el 31 de marzo de 2026, reportó que cerca de 4,7 millones de cuentas habían sido restringidas hacia diciembre de 2025, con más de 310.000 cuentas adicionales bloqueadas hacia marzo de 2026 (eSafety Commissioner, 2026). El mismo informe

documentó, sin embargo, que un número significativo de menores conservaba cuentas activas, creaba cuentas nuevas o superaba los sistemas de verificación de edad, lo que llevó al regulador a iniciar investigaciones formales contra cinco plataformas por posible incumplimiento.

La lección para Colombia no es que la medida haya fracasado de forma definitiva —la evaluación longitudinal oficial australiana seguirá a más de 4.000 niños y familias durante dos años—, sino que el cierre de cuentas identificadas no basta por sí solo: se requieren controles continuos, mecanismos contra la recreación de cuentas, auditoría independiente y métricas públicas de cumplimiento, elementos que el articulado de esta ley incorpora expresamente.

5.2. Francia: prohibición por edad con verificación obligatoria para todas las cuentas

El 21 de julio de 2026, el Parlamento francés aprobó de forma definitiva una ley que prohíbe a los menores de 15 años el uso de redes sociales, convirtiendo a Francia en un caso relevante dentro del debate europeo reciente (La Jornada, 2026). La norma prevé verificación de edad para cuentas nuevas desde septiembre de 2026 y para cuentas existentes desde enero de 2027, sin sanciones para menores de edad ni para sus familias, y con excepciones para plataformas educativas y enciclopédicas (Telecinco, 2026).

Es importante precisar, para no sobrestimar la similitud con el modelo colombiano propuesto, que la versión finalmente aprobada por el Parlamento francés optó por una prohibición general de plataforma y verificación de edad obligatoria para todos los usuarios —más cercana al modelo australiano que a un esquema graduado de seguridad por diseño—, después de que la Comisión Europea advirtiera que un esquema inicial basado en listas de plataformas podía vulnerar el Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea. La ley francesa, además, está pendiente de revisión por el Consejo Constitucional, por lo que su validez definitiva no está aún resuelta.

5.3. Reino Unido: seguridad por diseño obligatoria y pilotos de restricción

El Reino Unido ofrece dos frentes de evidencia complementarios. El primero es el Age Appropriate Design Code —conocido como Children's Code—, vigente desde 2021, que exige a los servicios digitales aplicar por defecto la configuración de privacidad más alta para usuarios menores de 18 años. La evaluación oficial de impacto publicada por la Information Commissioner's Office en 2023 documentó más de 90 cambios de diseño implementados por las principales plataformas tecnológicas como resultado directo del Código, y su modelo ha sido replicado en California e Irlanda (Information Commissioner's Office, 2023). Esta es la evidencia más sólida disponible de que las obligaciones de seguridad por diseño, cuando son exigibles y supervisadas por una autoridad independiente, sí modifican el comportamiento de las plataformas.

El segundo frente es un piloto cualitativo encargado por el Department for Science, Innovation and Technology y ejecutado por Savanta, que evaluó tres tipos de restricción —límite diario de 15 minutos, bloqueo nocturno de 9:00 p. m. a 7:00 a. m. y desinstalación completa de aplicaciones— con 309 familias de adolescentes de 13 a 17 años entre marzo y mayo de 2026. El bloqueo nocturno fue la intervención mejor valorada por las familias, asociada a mejor sueño y horarios más tempranos de descanso, aunque el propio informe advierte que se trata de un estudio cualitativo, autorreportado y exploratorio, no de una prueba causal representativa (Departamento de Ciencia, Innovación y Tecnología del Reino Unido, 2026).

5.4. Estados Unidos: los límites constitucionales de la verificación obligatoria

La experiencia de Utah ofrece una lección distinta: de naturaleza jurídica, no técnica. En 2024, un juez federal bloqueó mediante medida cautelar la Utah Minor Protection in Social Media Act, que habría exigido verificación de edad obligatoria y controles parentales por defecto en todas las cuentas de menores de edad. El tribunal encontró que la parte demandante tenía probabilidades sustanciales de éxito en su alegato de que la ley vulneraba la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, al imponer restricciones de acceso a expresión protegida tanto para adultos como para menores (Hunton Andrews Kurth, 2024). Leyes similares en California, Arkansas, Ohio, Misisipi y Texas han enfrentado medidas cautelares equivalentes.

Esta experiencia es relevante para el diseño constitucional de la presente ley: refuerza la necesidad de que las obligaciones de verificación sean proporcionales al riesgo y graduadas —como lo hace el artículo 4° del articulado—, en lugar de imponer un único mecanismo de verificación documental obligatorio para todos los usuarios, que resulta más vulnerable a cuestionamientos por afectación desproporcionada de derechos.

5.5. Corea del Sur: lecciones de una restricción horaria rígida

Entre 2011 y 2021, Corea del Sur aplicó la llamada "ley de apagado" (shutdown law), que bloqueaba el acceso de menores de 16 años a videojuegos en línea entre la medianoche y las 6:00 a. m. El estudio causal de Lee, Kim y Hong (2017), basado en la Encuesta de Factores de Riesgo de Comportamiento Juvenil de Corea, encontró que la política produjo una reducción estadísticamente significativa pero de magnitud pequeña en la probabilidad de adicción a internet, con un efecto diferenciado por género y beneficios concentrados principalmente en las adolescentes mujeres.

La norma fue derogada en 2021 por decisión del gobierno surcoreano, que reconoció su efectividad decreciente ante la diversificación de plataformas de juego no cubiertas por la ley, así como preocupaciones sobre la restricción desproporcionada del derecho a la autodeterminación de los adolescentes. Esta experiencia respalda una decisión clave del articulado: el modo de descanso previsto en el artículo 5° opera como una configuración

por defecto revocable, y no como un bloqueo impuesto de forma rígida e infranqueable por la plataforma.

5.6. Autorregulación de plataformas: el caso de Instagram Teen Accounts

La evidencia más reciente sobre la autorregulación voluntaria de las plataformas, sin mandato legal ni auditoría independiente obligatoria, es motivo de particular preocupación. Una evaluación sistemática de las 47 funcionalidades de seguridad promocionadas por Meta para las cuentas adolescentes de Instagram, realizada en 2025 por investigadores de la Universidad de Northeastern en conjunto con organizaciones de protección infantil de Estados Unidos y el Reino Unido, encontró que solo 17% de dichas funcionalidades operaban tal como Meta las describía públicamente, mientras que 64% resultaron sustancialmente inefectivas o inexistentes en la práctica (Fairplay et al., 2025).

Este hallazgo es determinante para el diseño institucional de la presente ley: justifica que las obligaciones de seguridad por diseño no queden libradas a la autorregulación voluntaria de los proveedores, sino que estén sujetas a auditoría independiente y reporte obligatorio ante la autoridad competente, en los términos del artículo 9° del articulado.

6. Síntesis comparada: lo que enseña la evidencia

La lectura conjunta de estas seis experiencias permite identificar tres decisiones de diseño que la presente ley adopta deliberadamente. Primero, frente a la evidencia australiana y francesa de que el cierre de cuentas por edad es insuficiente sin controles continuos, el proyecto exige auditoría independiente y reporte periódico (artículo 9°). Segundo, frente a los litigios constitucionales de Utah, el proyecto evita imponer un único mecanismo de verificación documental obligatorio y opta por mecanismos proporcionales al riesgo (artículo 4°). Tercero, frente a la experiencia surcoreana y la falla de autorregulación de Meta, el proyecto combina configuraciones de seguridad por defecto —inspiradas en el Children's Code británico, la evidencia comparada con mejor evaluación de impacto disponible— con supervisión independiente obligatoria, en lugar de dejar su cumplimiento a la buena fe de los proveedores.

7. Evasión, VPN y eficacia regulatoria

La posibilidad de que algunos adolescentes recurran a redes privadas virtuales, fechas de nacimiento falsas, cuentas de adultos o nuevas cuentas —confirmada tanto por la experiencia australiana como por la evidencia académica sobre verificación de edad— no elimina la idoneidad constitucional de la regulación. Ninguna norma exige una eficacia absoluta para ser válida; la pregunta jurídica relevante es si la medida contribuye de manera real y comprobable a reducir el riesgo, y si el legislador establece mecanismos razonables de cumplimiento y mejora continua.

El proyecto evita, en consecuencia, una prohibición general de las redes privadas virtuales, pues estas cumplen funciones legítimas de privacidad y seguridad. En su lugar, obliga a las plataformas a prevenir formas previsibles de elusión sin recurrir a vigilancia indiscriminada, y a reportar resultados, errores y medidas de mejora ante la autoridad competente.

8. Test de proporcionalidad

8.1. Legitimidad constitucional de la finalidad

La protección de la integridad, salud, intimidad, dignidad y desarrollo armónico de niños, niñas y adolescentes constituye una finalidad constitucional imperiosa. El artículo 44 de la Constitución Política reconoce la prevalencia de sus derechos, mientras que la Ley 1098 de 2006 impone a la familia, la sociedad y el Estado obligaciones concurrentes de protección integral.

8.2. Idoneidad

La fijación de una edad mínima, la verificación proporcional, la configuración segura por defecto, la restricción del perfilamiento publicitario y la reducción de funcionalidades de diseño adictivo son medidas aptas para disminuir la exposición temprana a los riesgos identificados en el diagnóstico y para trasladar parte de la carga de protección hacia quienes diseñan y explotan económicamente los servicios. La posibilidad de evasión parcial, documentada en el caso australiano, no elimina la aptitud de la medida, del mismo modo que la existencia de incumplimientos no vuelve inútiles otras regulaciones protectoras del ordenamiento jurídico.

8.3. Necesidad

Las alternativas exclusivamente educativas o basadas en la supervisión parental resultan insuficientes porque dependen de capacidades desiguales entre hogares y no modifican los incentivos ni la arquitectura de las plataformas —conclusión que respalda la revisión de Odgers y Jensen (2020)—. La iniciativa combina medidas regulatorias exigibles a los proveedores con herramientas de acompañamiento parental, y adopta una solución menos restrictiva que una prohibición uniforme hasta los 18 años, al fijar la edad mínima únicamente en 14 años y permitir el acceso sin cuenta a contenidos públicos.

8.4. Proporcionalidad en sentido estricto

El beneficio esperado —reducir la exposición temprana a riesgos graves y mejorar la privacidad, el descanso y la seguridad de los menores de edad— supera las restricciones impuestas, porque la ley no sanciona a los menores de edad ni a sus familias, no prohíbe el acceso a internet, no impide el acceso a contenidos públicos, excluye servicios educativos y de mensajería privada independiente, limita la vigilancia parental sobre

comunicaciones privadas del adolescente, exige minimización de datos y reconoce mecanismos de apelación frente a errores de clasificación. Estas salvaguardas son relevantes no solo para la protección de datos e intimidad, sino también para preservar el núcleo de los derechos de expresión, información, participación y desarrollo progresivo de la autonomía de los adolescentes.

8.5. Precedentes de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha aplicado el principio del interés superior del menor específicamente al acceso y uso de redes sociales, ordenando la cancelación de un perfil abierto a nombre de una menor de edad sin las garantías adecuadas de protección de su imagen e intimidad (Corte Constitucional de Colombia, 2012). La Corte ha precisado además que, cuando una medida limita derechos fundamentales en razón de la protección de menores de edad, el juez constitucional debe verificar que dicha medida sea proporcional, esto es, que constituya un límite razonable frente a la garantía en tensión (Corte Constitucional de Colombia, 2022) —estándar que el presente test de proporcionalidad busca satisfacer de forma expresa.

8.6. Marco internacional de derechos del niño

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, protege a los menores de injerencias arbitrarias en su vida privada, mientras que la Observación General N° 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas reconoce que los Estados pueden adoptar medidas diferenciadas por edad y contexto para proteger a los menores de los riesgos del entorno digital, sin que ello suponga negarles el acceso a la tecnología como herramienta de aprendizaje y participación (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2021; Naciones Unidas, 1989).

9. Marco jurídico y relación con la legislación vigente

La presente ley se articula, sin modificarlas directamente, con el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el régimen general de protección de datos personales (Ley 1581 de 2012), el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) y la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y la Adolescencia (Ley 2328 de 2023). A diferencia de otras iniciativas radicadas sobre la materia, este proyecto no adiciona artículos a la Ley 1581 de 2012 ni a la Ley 1098 de 2006, sino que opera como un estatuto autónomo y complementario, evitando la dispersión normativa que resultaría de introducir modificaciones puntuales y sucesivas a leyes generales de protección de datos e infancia.

El proyecto es igualmente consistente con la Ley 2489 de 2025, que creó el Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia liderado por el Ministerio de Tecnologías

de la Información y las Comunicaciones (Congreso de Colombia, 2025). La autoridad de vigilancia prevista en el artículo 8° del articulado actuará en coordinación con dicho Comité, evitando la duplicación de competencias entre instancias.

10. Competencias institucionales

La Superintendencia de Industria y Comercio reúne las competencias más relevantes en materia de protección de datos personales y protección al consumidor para asumir la vigilancia de esta ley. No obstante, su implementación exige coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación Nacional. El proyecto ordena reglamentar esa coordinación y evita atribuir de manera genérica competencias técnicas que desconozcan el marco sectorial existente.

11. Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la iniciativa impone principalmente obligaciones regulatorias a proveedores privados y utiliza competencias ya existentes de entidades nacionales. Puede generar costos de reglamentación, inspección, evaluación y coordinación institucional, los cuales deberán atenderse con cargo a las apropiaciones disponibles de las entidades competentes, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, sin que la ley ordene la creación automática de plantas de personal, fondos o gastos permanentes.

12. Conflicto de intereses e impedimentos

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y las normas concordantes, el congresista deberá declarar impedimento cuando la discusión o votación de este proyecto produzca un beneficio particular, actual y directo para sí, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro de los grados legalmente establecidos. La mera participación en redes sociales o el uso ordinario de servicios digitales por parte del congresista, su familia o allegados no configura, por sí misma, un beneficio particular en los términos de dicha disposición.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA SALAS

Representante a la Cámara por Bolívar
Partido Conservador Colombiano

REFERENCIAS

- Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2025). Estudio de infancia y medios audiovisuales 2024. CRC.
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2021). Observación General N° 25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Naciones Unidas.
- Congreso de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Congreso de Colombia. (2012). Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.
- Congreso de Colombia. (2023). Ley 2328 de 2023, Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y la Adolescencia.
- Congreso de Colombia. (2025). Ley 2489 de 2025.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-260 de 2012.
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-291 de 2022.
- Departamento de Ciencia, Innovación y Tecnología del Reino Unido [DSIT]. (2026). Social media intervention research 2026: Social media restriction pilots: Qualitative research with 13 to 17-year-olds in the UK. GOV.UK. <https://www.gov.uk/government/publications/social-media-restriction-pilots-qualitative-research-with-13-to-17-year-olds-in-the-uk>
- El Colombiano. (2026, 3 de junio). La mayoría de víctimas de acoso escolar en Colombia son niñas: alarmante aumento del 206% en tres años. <https://www.elcolombiano.com/colombia/victimas-de-acoso-escolar-en-colombia-ninas-ideaciones-suicidas-NA37267192>
- eSafety Commissioner. (2026). Social Media Minimum Age: March 2026 compliance update. Gobierno de Australia. <https://www.esafety.gov.au/sites/default/files/2026-03/SocialMediaMinimumAgeComplianceUpdateMarch2026.pdf>
- Fairplay, Molly Rose Foundation, ParentsSOS, & Cybersecurity for Democracy. (2025). Instagram Teen Accounts: An evaluation of safety features. Fairplay. <https://fairplayforkids.org/instagram-teen-accounts-fail-to-protect-children-safety-tools-testing-reveals/>

Hunton Andrews Kurth. (2024). Court grants motion for preliminary injunction on Utah Minor Protection in Social Media Act. Hunton Privacy Blog. <https://www.hunton.com/privacy-and-cybersecurity-law-blog/court-grants-motion-for-preliminary-injunction-on-utah-minor-protection-in-social-media-act>

Information Commissioner's Office [ICO]. (2023). Children's code evaluation report. <https://ico.org.uk/media2/migrated/4025494/childrens-code-evaluation-report.pdf>

Infobae. (2025, 21 de abril). Estudio revela cuáles son los principales problemas mentales que afectan a los adolescentes en Colombia. <https://www.infobae.com/colombia/2025/04/21/adolescentes-en-colombia-estarian-atravesando-por-pico-de-problemas-de-salud-mental-estas-serian-las-principales-causas/>

La Jornada. (2026, 22 de julio). Avalan ley en Francia para prohibir a menores de 15 usar redes sociales. <https://www.jornada.com.mx/2026/07/22/politica/009n1pol>

Lee, J., Kim, H., & Hong, S. (2017). Ex-post evaluation of illegalizing juvenile online game after midnight: A case of shutdown policy in South Korea. Computers in Human Behavior. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0736585317303799>

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada en Colombia mediante Ley 12 de 1991).

Odgers, C. L., & Jensen, M. R. (2020). Annual research review: Adolescent mental health in the digital age: Facts, fears, and future directions. Journal of Child Psychology and Psychiatry, 61(3), 336–348. <https://doi.org/10.1111/jcpp.13190>

Telecinco. (2026, 22 de julio). Francia se convierte en el primer país de Europa en prohibir oficialmente las redes sociales a menores de 15 años. https://www.telecinco.es/noticias/internacional/20260722/francia-primer-pais-europa-prohibir-redes-sociales-menores-15-anos_18_019774117.html

Utah News Dispatch. (2024, 11 de septiembre). Judge blocks Utah's social media laws, writing they likely violate the First Amendment. <https://utahnewsdispatch.com/2024/09/11/judge-blocks-utah-social-media-law/>